

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **04**

Fecha: 27/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00519	Ejecutivo	IMAGEN VISUAL LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/01/2021	
20001 33 33 001 2018 00163	Acción de Reparación Directa	EDILBERTO - JIMENEZ SPRINGER	NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite ORDENA REITERAR PRUEBA	26/01/2021	
20001 33 33 001 2018 00546	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ROSADO BALMACEDA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY MARIA LOZANO CABRALES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARIA CAMPO CASTRO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00300	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONIA LEON FRANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY DEL SOCORRO RINCON ROJAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETYS ESTHER BARBOSA NAVARRO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	26/01/2021	
20001 33 33 001 2019 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY SANCHEZ MORN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	26/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00131	Ejecutivo	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	26/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMAGEN VISUAL LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00519-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observa que se partió de un capital que no corresponde a lo pactado en la conciliación judicial a la que llegaron las partes con ocasión de la expedición de la sentencia adiada trece (13) de septiembre de 2018, en la cual el departamento del Cesar se obligó a cancelar la suma de \$110.636.327 sin indexación y por intereses moratorios un porcentaje del 70%.

En virtud de lo anterior, no era procedente que el apoderado judicial del actor procediera a dejar por sentado un capital de \$298.615.260, toda vez que se está capitalizando los intereses derivados de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el día cinco (05) de marzo de 2009. Debe resaltarse en este punto que en la providencia dictada por esta agencia judicial el trece (13) de septiembre de 2018 lo que se resolvió fue el Departamento del Cesar asumiera el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la del 2009 y la manera de aplicar los intereses de la misma; más no una capitalización total de la primera sentencia.

Si bien fue librado mandamiento de pago por dicho valor, ello no es óbice para que al advertir que el tal no es el monto de la obligación no se realicen las correcciones pertinentes, máxime cuando en el ordinal primero del auto del veintisiete (27) de noviembre de 2019 se dejó la firme advertencia que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$298.615.260 o de lo que resulte de la obligación final, puesto que es en realidad el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito la que en realidad establece el estado real del mismo.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

Capital: \$110.636.327 (acordado en la conciliación judicial)



Intereses aplicados a la sentencia del cinco (05) de marzo de 2009: \$187.978.933 (tal como fue aplicado por el apoderado judicial del actor en la solicitud de ejecución de sentencia, suma de dinero que no puede ser capitalizada para agregar nuevos intereses sobre la misma por expresa prohibición del artículo 2235 de CC)

Intereses DTF desde 15 noviembre de 2018 (día siguiente de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de septiembre de 2018) hasta el 15 de septiembre de 2019 (sobre el capital de \$110.636.327): \$4.160.846

TASA	PERIODO	VALOR
4.42%	Nov 2018 (15 días)	203.755
4.54%	Dic 2018	418.574
4.56%	Ene 2019	420.418
4.57%	Feb 2019	421.340
4.55%	Mar 2019	419.496
4.54%	Abr 2019	418.574
4.50%	May 2019	414.886
4.52%	Jun 2019	416.730
4.47%	Jul 2019	412.120
4.43%	Ago 2019	408.432
4.48%	Sep (15 días)	206.521

Intereses moratorios desde el 16 septiembre al 30 octubre 2020 (corte liquidación presentada por el actor): \$35.187.361.35

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 110.636.327	15	sep-19	0,2898	\$ 1.335.933,65
\$ 110.636.327	31	oct-19	0,2865	\$ 2.729.490,38
\$ 110.636.327	30	nov-19	0,2855	\$ 2.632.222,61
\$ 110.636.327	31	dic-19	0,2837	\$ 2.702.814,74
\$ 110.636.327	31	ene-20	0,2816	\$ 2.682.808,00
\$ 110.636.327	28	feb-20	0,2859	\$ 2.460.183,12
\$ 110.636.327	31	mar-20	0,2843	\$ 2.708.530,95
\$ 110.636.327	30	abr-20	0,2804	\$ 2.585.202,17
\$ 110.636.327	31	may-20	0,2729	\$ 2.599.922,95
\$ 110.636.327	30	jun-20	0,2718	\$ 2.505.912,81
\$ 110.636.327	31	jul-20	0,2718	\$ 2.589.443,23
\$ 110.636.327	30	ago-20	0,2744	\$ 2.529.884,01
\$ 110.636.327	31	sep-20	0,2753	\$ 2.622.787,79
\$ 110.636.327	30	oct-20	0,2714	\$ 2.502.224,93
Total intereses				\$ 35.187.361,35

Gran total liquidación: \$110.636.327+ \$187.978.933 + \$4.160.846 + \$35.187.361.35
= \$337.963.467.35

En el caso concreto no aplica la cesación de intereses al haberse presentado la cuenta de cobro dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$337.963.467.35)

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.759.269), correspondientes al 2% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$337.963.467.35)

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$10.138.904), correspondientes al 3% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LINA JANNETH GARCÍA ALONSO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
 RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00163-00

En vista de que el Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal de Bogotá allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener la prueba decretada por este Despacho el día cinco (05) de febrero de 2020, reiterada en providencia del dos (02) de septiembre del mismo año, y a pesar de ello aún no se tiene respuesta de lo requerido, se ordenará de manera directa al jefe del archivo central de la ciudad de Bogotá, proceda a realizar lo pertinente con el fin de desarchivar el proceso que a continuación se relaciona:

N°	PROCESO	PROCESADO	C.C.	PAQUETE
1	2017-0641	LINA YANETH GARCIA ALONSO	49.761.173	719 JUNIO/2017

No obstante, se requerirá al Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá, con el que se allegue con destino al proceso de la referencia, copia del oficio mediante el cual reiteraría el desarchivo del proceso a la dependencia antes mencionada y de esta manera garantizar que se realicen todas las diligencias que sean necesarias con el fin de obtener la prueba solicitada por esta Judicatura, asimismo, deberá informar por qué pese a haberse solicitado las diligencias contravencionales N° 134 seguidas contra Lina Janneth García Alonso al Juzgado treinta y siete (37) Penal Municipal de Bogotá, fue el pluricitado Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá quien dio contestación al Oficio GJ 314 RAD 2018-00163 emitido por la secretaría de esta agencia judicial, con el fin de identificar a un posible infractor de las órdenes impartidas por este fallador.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al jefe de la oficina de Archivo Central de la ciudad de Bogotá, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, proceda a realizar las gestiones pertinentes con el fin de desarchivar el proceso que a continuación se relaciona (remitido a esa dependencia por el Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá y/o Juzgado treinta y siete (37) Penal Municipal de Bogotá):

N°	PROCESO	PROCESADO	C.C.	PAQUETE
1	2017-0641	LINA YANETH GARCIA ALONSO	49.761.173	719 JUNIO/2017

Se resalta además, que se deberá comunicar en el oficio de respuesta nombre e identificación del jefe encargado de la dependencia, con el fin de identificar un posible infractor de las órdenes impartidas por este fallador.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al proceso de la referencia, copia del oficio mediante el cual reiteraría el desarchivo del proceso identificado con radicación N° 2017-0641 procesada Lina Yaneth García Alonso (CCN° 49.761.173) enviado al archivo general en el paquete N° 719 de Junio 2017, y de esta manera garantizar que se realicen todas las diligencias que sean necesarias con el fin de obtener la prueba solicitada por esta Judicatura.

De la misma manera, deberá comunicar por qué pese a haberse solicitado las diligencias contravencionales N° 134 seguidas contra Lina Janneth García Alonso al Juzgado treinta y siete (37) Penal Municipal de Bogotá, fue su judicatura quien dio contestación al Oficio GJ 314 RAD 2018-00163 emitido por la secretaría de este Despacho, con el fin de identificar a un posible infractor de las órdenes impartidas por este fallador.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría (con constancia de envío en la nube del proceso); los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial a cuya carga queda el envío de los mismos por el medio que considere más oportuno, el cual a su vez deberá allegar prueba de la gestión aquí encomendada.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS GUILLERMO MOJICA CAMPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00546-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA



Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del señor ANDRÉS GUILLERMO MOJICA CAMPO y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

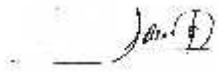
PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del señor ANDRÉS GUILLERMO MOJICA CAMPO, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Radicado N° 2018-00546
Auto aprueba transacción.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO ROSADO BALMACEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00225-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda *la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita*



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Radicado N° 2019-00225
Auto de trámite



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY MARIA LOZANO CABRALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00226-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00232-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2019-00300 03 Liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA., teniendo en cuenta además que en el presente no se configuró la cesación de intereses².

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la orden proferida en el ordinal CUARTO del auto del Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) respecto a la



¹ Corrido mediante auto del veinte (29) de noviembre de 2020.

² Ver cuenta de cobro visible a folio 80 escaneado del cuaderno 01 expediente digital.

Auto aprueba liquidación del crédito
Radicado N° 2019-00300

condena en costas, se señalará por concepto de Agencias en Derecho, la suma de dos millones setecientos cincuenta mil seiscientos noventa y seis pesos (\$2.750.696) correspondientes al 2% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2019-00300 03 Liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de ciento treinta y siete millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos seis pesos con sesenta y tres centavos (\$137.534.806,63) a corte treinta (30) de septiembre de 2020).

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de dos millones setecientos cincuenta mil seiscientos noventa y seis pesos (\$2.750.696) correspondientes al 2% total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZONIA LEÓN FRANCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00314-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda *la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita*



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Radicado N° 2019-00314
Auto de trámite



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY DELSOCORRO RINCON ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00316-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETYS ESTHER BARBOSA NAVARRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00326-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda *la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita*



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

De la misma manera se observa que quien firmó el contrato de transacción representando los intereses de la actora fue el Dr. Yobany Alberto López Quintero, a quien no le fue otorgado mandato con la expresa facultad de transigir dentro del proceso para representar a la señora Letys Esther Barbosa Navarro, por ende, se requiere se allegue dicho poder de representación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BETSY SÁNCHEZ MORÓN
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00350-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del (a) actor (a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento



¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de BETSY SÁNCHEZ MORÓN, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00131-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, señala esta judicatura que el artículo 174 del CPACA consagra que sólo es factible el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público o no se hubiesen decretado medidas cautelares; por lo que al observar que en el *sub judice* no se han efectuado ninguno de los supuestos anteriores se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, dejándose consignada dicha anotación por secretaría bajo el entendido que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora frente a EMDUPAR SA ESP.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se consigne la anotación del retiro de la misma, toda vez que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

